

**CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA // ROSALBA GIL // 2022-00012**

Andrés Orión Álvarez Pérez &lt;aorion@aoa.com.co&gt;

Mar 7/06/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: pedropablo05@gmail.com &lt;pedropablo05@gmail.com&gt;; Luis Miguel López Ramírez &lt;luismiguellr@hotmail.com&gt;; armavato@gmail.com &lt;armavato@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-00012.pdf;

Señores,  
JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MedellínREF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DDTE : ROSALBA GIL LUJAN Y OTROS  
DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICADO: 2022-00012  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, actuando en calidad de representante legal y de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, me permito allegar al despacho contestación del llamamiento en garantía.

Favor confirmar recibo.

Cordialmente,

**Andrés Orión Álvarez Pérez**

Abogado | Director

✉ [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

🏠 (+57) 604 311 43 91

☎ (+57) 3148623743

[orionabogados.com](http://orionabogados.com)**LinkedIn**Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
Medellín - Colombia

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROSALBA GIL LUJAN Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2022 – 00012
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el señor JHON JAIRO CADAVID CASTRO en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. ES CIERTO que la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A.S., suscribió un contrato de seguros de responsabilidad civil contractual, el cual consta en la póliza básica N° 1000132 y la póliza en exceso N° 1000135, en cuanto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que también fue contratada, desde ya se debe aclarar que esta no es aplicable para el caso en cuestión pues el accidente ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, toda vez que la señora Rosalba Gil se movilizaba en calidad de pasajera del vehículo asegurado de placas EQS-455.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
  - ES CIERTO que las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual N°1000134 y 1001135 amparan los perjuicios

derivados de la responsabilidad civil en la que pueda incurrir el conductor del vehículo asegurado de placas EQS-455, entendiéndose que la póliza 1000134 tiene una cobertura básica y la 1000135 opera solo en exceso de la suma asegurada de la capa primaria. También ES CIERTO que dichas pólizas contaban con unas vigencias desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018.

- ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1009654 cobertura básica y 1001933 cobertura en exceso, amparan los perjuicios en los que pueda incurrir el vehículo asegurado de placas EQS-455 frente a terceros con los que previamente no se tenga una relación contractual, pues así consta en los anexos que se allegan con el llamamiento en garantía, pero NO ES CIERTO que para este caso concreto se aplique la responsabilidad de tipo extracontractual toda vez que es claro que la señora Rosalba Gil se movilizaba en calidad de pasajera, por lo tanto el accidente ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, para lo cual no es procedente hacer referencia a un accidente "por fuera" de un contrato. De hecho el mismo condicionado general de la póliza aportado con la contestación aclara cual es el riesgo que se cubre, no pudiéndose por un mismo evento afectar indistintamente dos pólizas:

*"CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS. SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE: POR PASAJERO: A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.*

3. ES CIERTO que el día 13 de febrero de 2018, el vehículo de placas EQS-455, se vio involucrado en un accidente de tránsito donde aparentemente la señora Rosalba Gil resultó lesionada.
4. ES CIERTO que los demandantes incoaron demanda de responsabilidad civil en contra de los aquí demandados.

### **OPOSICION A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por el señor Jhon Jairo Cadavid, toda vez que como se expuso en la contestación

a los hechos de la demanda no hay evidencia de la ocurrencia de los hechos aducidos por la parte demandante, pues el conductor del vehículo asegurado iba conduciendo con la velocidad permitida de manera diligente y prudente y además de esto no previo que la señora Rosalba Gil no sentó bien con una postura correcta para evitar así el golpe y evitar que sufriera algunas lesiones.

Es importante recalcar que la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por último, hay que resaltar que el hecho de que mi mandante se opone expresamente a la pretensión de condena por concepto de responsabilidad civil extracontractual, pues como se puso de presente en la respuesta a los hechos de la demanda, en el presente asunto no cabe imputar una responsabilidad civil de tipo extracontractual cuando es claro que la señora Rosalba Gil se movilizaba en calidad de pasajera, por lo tanto el accidente ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, para lo cual no es procedente hacer referencia a un accidente "por fuera" de un contrato, como tampoco hay una responsabilidad civil extracontractual con respecto a las víctimas indirectas si se entiende que cualquier derecho que estas tengan tiene como fuente un contrato.

## **RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada como llamado en garantía, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000134

### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por la parte actora y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado.

## **2. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este caso, el valor asegurado para el evento de incapacidad total y temporal asciende a la suma de 60 SMMLV, al momento de la ocurrencia del siniestro; siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante.

## **3. COBERTURA EN EXCESO**

Tal y como se pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada en la póliza N° 1000135 solo opera en exceso, por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente.

## **4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

## **5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

### **PRUEBAS:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

##### **1. DOCUMENTAL:**

Póliza expedida por la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No 1000134 con una vigencia desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018, con sus respectivas condiciones generales, los cuales ya obran dentro del expediente.

Póliza expedida por la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No 1000135 con una vigencia desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018, ya obra dentro del expediente.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese al llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

## **ANEXOS**

- Lo relacionado como prueba documental.

## **DEPENDIENTE JUDICIAL**

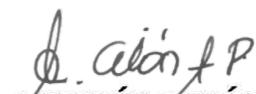
Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

## **NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN, Medellín.

aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

**Certificado: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
// ROSALBA GIL // 2022-00012**

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Vie 8/04/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pedropablo05@gmail.com <pedropablo05@gmail.com>;Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>;armavato@gmail.com <armavato@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

POLIZA BASICA DEL VEHICULO DE PLACAS EQS-455.pdf; Condiciones generales contractuales-SBS-.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-00012.pdf; escritura publica - poder general de SBS al DR.pdf; REGISTRO MERCANTIL -SBS.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Orión Álvarez Pérez**.

---

Señores,  
JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DDTE : ROSALBA GIL LUJAN Y OTROS  
DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICADO: 2022-00012  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, actuando en calidad de representante legal y de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, me permito allegar al despacho contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Favor confirmar recibo.

Cordialmente,

**Andrés Orión Álvarez Pérez**

Abogado | Director

[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

(+57) 604 311 43 91

(+57) 3148623743

[orionabogados.com](http://orionabogados.com)

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
Medellín - Colombia

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ROSALBA GIL LUJAN Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2022 – 00012</i>
<i>ASUNTO:</i>	<b><i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</i></b>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la Empresa CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A. en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Este hecho contiene varias apreciaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
  - ES CIERTO que la señora Rosalba Gil se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.226.904, pues así se puede constatar con el documento allegado con la demanda.
  - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Rosalba Gil se dedicaba al cuidado de su hogar y que por ende es ama de casa pues esta información excede a la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como está compuesto el núcleo familiar de la señora Rosalba Gil, pues esto hace parte de la esfera

privada de los demandantes, quienes tienen la carga de probar la misma.

3. Este hecho contiene varias apreciaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:

- ES CIERTO que el día 13 de febrero de 2018 la señora Rosalba Gil abordó el vehículo de placas EQS-455, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito anexo con la demanda.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el señor Francisco Ríos y la señora Dailyn Ríos abordaron el vehículo asegurado de placas EQS-455, pues no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado por la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el conductor del vehículo asegurado iba manejando rápido y se subió de manera intempestiva en una acera causándole a la señora Rosalba Gil un golpe en la región glútea y en la columna lumbo sacra.

Esta información excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no estuvo presente cuando ocurrió dicho accidente descrito en este hecho. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

5. ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que la señora Rosalba fue trasladada al servicio de urgencias del Hospital Pablo Tobón Uribe, pero NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como consecuencia del accidente de tránsito la señora Rosalba Gil hubiese quedado con un dolor a nivel lumbar, ello por cuanto esta información excede sobre el conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

6. NO LE CONSTA A MI MANDANTE ya que la Compañía no realizó, ni participó en la valoración que se hizo a la señora Rosalba Gil. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.

7. NO LE CONSTA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. lo manifestado por la parte actora, pues esta circunstancia excede la órbita de conocimiento que mi representada tiene como compañía aseguradora del vehículo asegurado de placas EQS-455, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

- 8.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no realizo ni participo en la valoración que se le hizo a la señora Rosalba Gil. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.
- 9.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte actora, por lo que nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 10.** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE lo narrado en este hecho toda vez que la compañía no realizo, ni participo en la valoración que se le hizo a la señora Rosalba Gil. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.
- 11.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que a la señora Rosalba Gil se le hayan realizado estudios por los dolores padecidos. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.
- 12.** NO LE CONSTA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte actora, por lo que nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 13.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho por lo que nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 14.** NO LE CONSTA A MI MANDANTE lo manifestado en este hecho por lo que nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 15.** NO LE CONSTA A MI REPRESSETADA lo narrado en este hecho por lo que nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 16.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo expresado por el apoderado de la parte actora, nos atenemos a lo que se logre acreditar con la historia clínica.
- 17.** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE que la señora Rosalba Gil requirió tratamiento con el Instituto Colombiano del Dolor por los dolores padecidos. Pues esto escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora.
- 18.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Rosalba Gil requirió terapias para su rehabilitación. Esta circunstancia excede la órbita de conocimiento que mi representada tiene como compañía aseguradora del vehículo de placas EQS-455, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

- 19.** NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, ya que las situaciones descritas en este numeral no cuentan con soporte probatorio, razón por la cual supera la esfera de conocimiento de mi poderdante.
- 20.** NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que lo indicado en este numeral obedece a pretensiones económicas, las cuales no cuenta con sustento probatorio y por lo tanto n hay certeza de que dicho perjuicio se haya causado.
- 21.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho, por lo que deberá ser acreditado al interior del proceso.
- 22.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho, por lo que deberá ser acreditado al interior del proceso.
- 23.** ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO la señora Rosalba Gil fue valorada por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia y que le fue determinado un 28.55% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que criterios utilizó el médico laboral para elaborar el dictamen a partir de las supuestas lesiones derivadas del accidente de tránsito. Por lo tanto, queremos advertir desde ya que se hará uso de la contradicción del dictamen, tal como se consagra en el artículo 228 del Código General del proceso
- 24.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si los demandantes incurrieron en los gastos enunciados en el hecho, por lo que son estos lo que deben acreditarlo al interior del proceso.
- 25.** ES CIERTO que para el momento de los hechos el vehículo de placas EQS-455, se encontraba afiliado con la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A. y era de propiedad del señor Jhon Jairo Cadavid.
- 26.** ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO pues así consta en el informe policial de accidentes de tránsito, también ES CIERTO que para el día 23 de abril de 2018 se programó audiencia ante la secretaria de Movilidad de Medellín, pues así consta en el documento allegado con la demanda. Pero NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las razones por las cuales la señora Rosalba Gil no acudió a dicha diligencia, pues esto deberá ser demostrado dentro del proceso por la parte actora.
- 27.** NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se indican las razones para calcular tanto los perjuicios materiales como inmateriales. Por lo que nos pronunciaremos en el momento procesal oportuno.

28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que como consecuencia de las lesiones y las secuelas sufridas, se afecte moralmente a los familiares de la señora Rosalba Gil. El contenido de este numeral hace parte de la esfera interna del ser humano que mi mandante en calidad de aseguradora no puede conocer y que deben ser probados por la parte demandante, atendiendo que ello resuelta ajeno al conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no puede ser declarada civilmente responsable, pues al ser una compañía aseguradora no participó de manera directa o indirecta en la conducción del vehículo de placas EQS-455, ni ejerce el control o la guarda de dicho vehículo.

Adicionalmente, se opone mi mandante a esta pretensión bajo el entendido de que la parte actora, no acreditó el elemento culpa cuya demostración y prueba se hacen indispensables para poder imputar una responsabilidad que obedece a un título de imputación subjetiva en la que desde luego interesa el reproche que pueda merecer la conducta del agente señalado como responsable.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que se pretende, claramente se configura una prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte según lo indicado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual otorga un plazo de 2 años para impetrar la acción. Según lo narrado en la demanda el supuesto accidente ocurrió el día 13 de febrero de 2018, sin embargo, la demanda solo se presentó el día 14 de enero de 2022, es decir por fuera del periodo de tiempo en el que se debía presentar la demanda.

Para el caso que nos ocupa, me opongo expresamente, y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones, ya que como se demostrará en el transcurso de este proceso, estas sumas son improcedentes. Los documentos que se aportan al proceso para acreditar los montos descritos por la parte demandante, presentan diferentes cuestionamientos y en todo caso, no resultan ser idóneos para acreditar lo que se pretende.

En este sentido, me opongo al exagerado monto de las pretensiones y a la indemnización de perjuicios inciertos e inexistentes, pues no debe buscarse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral: se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y **nada más que el daño causado**.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente toda vez que como se demostrará en el transcurso del proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Frente al daño emergente, se allego con la demanda recibos por concepto de gastos de transporte, documentos que no son idóneos para estimar la cuantía de dicho perjuicio, por lo tanto, será la parte actora la que demuestre dentro del transcurso del proceso dichos gastos.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el pago de salarios de una empleada doméstica que contrataron desde el día 1 de marzo de 2018 hasta el día 30 de diciembre de 2020 para que le ayudara a la señora Rosalba Gil durante el tiempo en que esta estuvo convaleciente, frente a esto se debe recalcar que la parte actora no allego documentación idónea que permita estimar la cuantía de este perjuicio por lo tanto esta deberá demostrar dentro del proceso dichos gastos.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

**Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

Es de tener en cuenta que para el caso presente se dio el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues tal y como lo indica el código de comercio en su artículo 993, (disposición que por ser imperativa no puede ser desconocida) que el computo de la prescripción principia en el momento en que debió concluir la obligación por parte del transportador, que para el caso en comento fue el 13 de febrero de 2018, y en el mismo sentido el artículo indica que el término para ejercer cualquier acción será de dos años. En ese sentido, la

señora Rosalba Gil instauró la demanda el día 14 de enero de 2022, esto es, por fuera del término indicado por el estatuto de los comerciantes, ya que el lapso de dos años se cumplía el 13 de febrero de 2020.

Es por lo anterior señor juez, que bajo este supuesto fenece toda acción en contra de mi mandante y el resto de los aquí demandados.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Ahora bien, debe señalarse que el señor Juan José Díaz, conductor del vehículo de placas EQS-455, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada. Siendo, así las cosas, el conductor del vehículo asegurado ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Por lo tanto, será la parte actora la que tiene que probar en qué consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidad contractual a mis representados, pues cabe resaltar que no existe prueba alguna en el expediente que indique que el conductor del vehículo de placas EQS-455, haya ocasionado con su actuar las lesiones que sufrió la señora Rosalba Gil a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Pues debe recordarse que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de LA CULPA es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Frente al caso por el que se demandó a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que esta empresa por mí representada, no participó, de forma alguna, en la causación de las lesiones de la señora Rosalba Gil. Así mismo, el conductor del bus asegurado cumplió con la obligación de seguridad en la ejecución del contrato de transporte, pues condujo el vehículo con la diligencia y el cuidado exigido para ello, sin ser posible para él prever o resistir el comportamiento de la víctima directa.

Recuérdese que, frente a la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos automotores, aun aquella que se despliega en ejecución de un contrato de transporte, que obedece a un título de imputación subjetivo que es la culpa, es indispensable que se pruebe el elemento de malicia o negligencia para poder imputar responsabilidad a quien es señalado como responsable. Así mismo, en la demanda también se invocó una responsabilidad civil de tipo contractual, en donde es necesario que la parte actora probara la conducta que constituyó el incumplimiento de la obligación de seguridad.

Así las cosas, ni aun en el evento de haber demostrado la existencia del daño y el nexo de causalidad entre el daño y la ejecución de la actividad peligrosa, basta para hacer responder a la empresa a la que estaba afiliado el vehículo, su conductor o propietario, o a la Compañía de Seguros, pues estos solo estarían llamados a responder si la parte actora logra probarle al conductor una conducta u omisión CULPOSA e imputable a él.

En el caso concreto, si bien es cierto que la señora Rosalba Gil sufrió una lesión, esta no se desprendió de una culpa o negligencia del conductor del bus en el que se desplazaba como pasajera, pues esto solo se explica a partir de su imprudencia, al haber desatendido una norma de seguridad por no sentarse bien en su asiento con una postura correcta para evitar así el golpe y evitar que sufriera algunas lesiones.

### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA:**

Establece el artículo 2357 del Código Civil:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto que como se

mencionó, la señora Rosalba Gil, fue quien puso en riesgo su vida al no sentarse bien en el asiento que ocupaba golpeándose con el techo y cayendo nuevamente en su silla lo que le provocó lesiones en su humanidad.

Existe pues certeza de que la reprochable conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no pueden pretender los demandantes que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del Despacho, y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

## **5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Recuérdese que daño y perjuicio son conceptos marcadamente diferenciables: uno es el evento lesivo y otro hace referencia a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del evento. Así, aunque se probara la lesión de la señora Rosalba Gil, no se desprende indefectiblemente que esta haya sufrido un perjuicio moral consecuencial a sus lesiones.

Adicionalmente frente al daño a la vida de relación, vale la pena resaltar que no se encuentra acreditada ninguna afectación de la esfera externa de la víctima, ya que esta puede continuar ejerciendo sus actividades

rutinarias, sin que exista constancia alguna de una secuela permanente que la afecte a futuro. En este sentido frente a la señora Rosalba Gil tampoco se configuró este tipo de perjuicio, pese a ser la víctima directa del daño, pues las supuestas lesiones no comprometen para nada su vida y el desarrollo en sociedad de esta.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al arbitrium iudicis por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria en cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios del daño a la vida en relación, se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”  
(Destacado)*

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

## **7. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA**

De acuerdo con lo anticipado en el acápite relativo a la objeción al juramento estimatorio, se observa que en la estimación de los perjuicios materiales no existe una certeza frente a los supuestos gastos en los que debió incurrir el demandante con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó afectada, puesto que como la misma demandante lo puso de

presente, no hay justificación de dichos gastos y no se adjuntó con la demanda alguna factura o recibo de pago.

Tampoco se discriminaron los supuestos gastos en los que habrían incurrido, entonces no hay ni el más mínimo sustento para afirmar que la parte actora haya, en efecto, sufrido este perjuicio.

**CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR  
CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A:**

1. ES CIERTO que la llamante en garantía y mi representada suscribieron un contrato de seguros de responsabilidad civil contractual, el cual consta en la póliza básica N° 1000134 y la póliza en exceso N° 1000135, esta última, la cual opera solo en exceso de la suma asegurada de la capa primaria.
2. ES CIERTO que las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual N°1000134 y 10001135 amparan los perjuicios en los que pueda incurrir el vehículo asegurado de placas EQS-455, entendiendo que la póliza 1000134 tiene una cobertura básica y la 1000135 opera solo en exceso de la suma asegurada de la capa primaria.
3. ES CIERTO que tanto la póliza N° 1000134 y la N°1000135 amparan los perjuicios y las coberturas correspondientes en las que incurran el vehículo de placas EQS-455 para la época de los hechos. También ES CIERTO que el seguro de responsabilidad civil contratado con mi representada contaba con una vigencia desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018
4. ES CIERTO que los demandantes incoaron demanda de responsabilidad civil en contra de los aquí demandados

**OPOSICION A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A. toda vez que como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda no hay evidencia de la ocurrencia de los hechos aducidos por la parte demandante, pues el conductor del vehículo asegurado iba conduciendo con la velocidad permitida de manera diligente y prudente y además de esto no previo que la señora Rosalba Gil no sentó bien con una postura correcta para evitar así el golpe y evitar que sufriera algunas lesiones.

Es importante recalcar que la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

### **RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada como llamado en garantía, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000134

#### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)*

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por la parte actora y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado.

#### **2. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este caso, el valor asegurado para el evento de incapacidad total y temporal asciende a la suma de 60 SMMLV, al momento de la ocurrencia del siniestro; siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante.

### **3. COBERTURA EN EXCESO**

Tal y como se pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada en la póliza N° 1000135 solo opera en exceso, por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente.

### **4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

### **5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

**PRUEBAS:**

**OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

En el remoto caso de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea tenido en cuenta por el Despacho para acreditar la presunta merma de capacidad laboral de la víctima, solicito se someta al trámite de contradicción del dictamen, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, no obstante, precisamos que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Lo anterior por tanto no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesarios de la prueba.

**2. RATIFICACION DE DOCUMENTO**

- Solicito que se ratifique la cuenta de cobro por concepto de gastos de transporte.

**PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**1. DOCUMENTAL:**

Póliza expedida por la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No 1000134 con una vigencia desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018, con sus respectivas condiciones generales.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes y al llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

**3. TESTIMONIAL:**

Me reservo la facultad de participar en los testimonios solicitados por la parte demandante, como por la parte demandada, en el presente proceso.

## **ANEXOS**

- Lo relacionado como prueba documental.

## **DEPENDIENTE JUDICIAL**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

## **NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN, Medellín.

aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 53	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN				
TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS		NIT: 8909011122					
DIRECCION: CLL 50 N 65-42	TELEFONO: 23070588	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA				
ASEGURADO: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS		NIT: 8909011122					
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO		NIT:					
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 22/SEPTIEMBRE/2017	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 25/SEPTIEMBRE/2017	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	165	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 25/SEPTIEMBRE/2017	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	165	
INTERMEDIARIO MARSHALL Y CIA LTDA ASESORES EN SEGUROS		CLAVE 201050	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.			% PARTICIPACION 100

**Ver Relación Anexa**



TOTAL VALOR ASEGURADO: <b>Según relación de Coberturas</b>	PRIMA BRUTA:	410,330.30	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:25/10/2017	BASE IMPONIBLE:	(19% 410,330.30), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	77,962.76
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	488,293.06

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 53	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS		NIT: 8909011122			
DIRECCION: CLL 50 N 65-42	TELEFONO: 23070588	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: CADAVID CASTRO JHON JAIRO		CC: 70081623			
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 22/SEPTIEMBRE/2017	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 25/SEPTIEMBRE/2017	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018	165	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 25/SEPTIEMBRE/2017	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 09/MARZO/2018

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 270 CODIGO: 05803087	MARCA: MERCEDES BENZ	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: O 500 RS BASICO MT 12000CC TD 4	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2014 PLACAS : EQS455	MOTOR: 900912C1054855 SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: WDB970047EL806267	VIN:
LEGISLACION: LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :		JURISDICCION : TERRITORIALIDAD:	

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 60. SMMLV	%	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 60. SMMLV	%	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 60. SMMLV	%	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 60. SMMLV	%	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
<b>EXCLUSIONES:</b> SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 410,330.30
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 25/10/2017	BASE IMPONIBLE:(19% 410330.3), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 77,962.76
	TOTAL PRIMA : 488,293.06

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

**Defensor del Consumidor Financiero**  
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000134	ANEXO No 53	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	---	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**\*\*POR SOLICITUD DEL CLIENTE SE REALIZA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACAS EQS455 APARTIR DEL 25/09/2017\*\***



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

## **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará "SBS COLOMBIA", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

### **CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

**1.1.** EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

#### **1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:**

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

**1.2.** EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**1.2.1.** EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

**1.2.1.1.** AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

**1.2.1.2.** AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

**1.2.1.3.** AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

**1.2.2.** LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

### **CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

#### **POR PASAJERO:**

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

#### **POR ASEGURADO:**

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO

DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

**VEHÍCULO ASEGURADO:**

EL DESCRITO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT” QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

**A.** EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

**B.** CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

**C.** LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

## 2.1 AMPAROS ADICIONALES

### 2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

### 2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

### 2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
<b>* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma</b>	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

\*\* El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

#### **2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO**

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

#### **CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL**

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### **CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS**

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

**A)** DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

**B)** HURTO, ROBO O APROPIACIÓN

INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

**C)** TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

**D)** ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

**E)** ; EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

**F)** DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

**G)** DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

**H)** CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**I)** CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

**J)** LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

**K)** TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

**L)** COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

**M)** DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

**N)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

**O)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**P)** ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

**Q)** RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

**R)** DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

**S)** DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

**T)** MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

**U)** LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

#### **CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.**

**5.1.** El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

**5.2.** No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

#### **CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA**

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

#### **CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.**

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

**A)** Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

**B)** Una contrademanda que sea

consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

### **CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

**8.1.** Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

**A)** Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

**B)** Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

#### **8.2. Conservación de vehículos.**

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

#### **8.3. Modificaciones al riesgo.**

**8.3.1.** El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

**8.3.1.1.** En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se

considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

#### **8.4. Otras obligaciones.**

**8.4.1.** El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

**8.4.2.** Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

**8.4.3.** Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

**8.4.4.** Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

### **CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.**

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

**A)** Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

**B)** Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

**C)** Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

**D)** Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo

estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

#### **CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA**

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

#### **CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

#### **CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN**

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

#### **CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.**

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

#### **CLÁUSULA 14. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA  
Matrícula No.: 21-144162-02  
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984  
Último año renovado: 2022  
Fecha de Renovación: 04 de Marzo de 2022  
Activos vinculados: \$159,439,436,142

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono comercial 1: 2663311  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101  
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono para notificación 1: 3103045588  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04  
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO  
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA  
MATRÍCULA: 21-144162-02  
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 483/ FECHA: 2021/07/27

RADICADO: 05001 31 03 002 2021-00237 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: NURY ESTELA ZAPATA POSADA Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 2591

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

Reaseguros

### PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Identificación: N 860037707-9  
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA  
Matrícula No.: No reportó  
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301  
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,  
COLOMBIA  
Teléfono 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

### NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE	JORGE ECHEVERRI GALINDO	71.704.048
LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	DESIGNACION	

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL	SANTIAGO MESA	71.788.856
SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación:	98542134
Clase de Poder:	GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER\_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Hiiikavcwjbilbfd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO**  
**DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**



República de Colombia

No. 3649



Aa036055005

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707- 9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, CATALINA GAVIRIA RUANO, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Bogota, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada



Ca235873258

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Escal. notarial para uso exclusivo en la oficina pública. Verificados y documentados del archivo notarial.

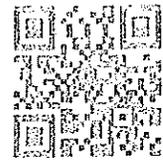
Ca235873258



108035E8E0ACKQ37

28/08/2017

Escal. notarial para uso exclusivo en la oficina pública. Verificados y documentados del archivo notarial.



la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

\*\*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. \*\*\*\*\*

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca235873259

República de Colombia



Este papel notarial para una escritura pública, certificada y documentada. No admite alteración.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

(Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Derechos notariales \$ 55.300 -----

IVA:\$ 45.458 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----

Aa036055005, Aa036055006 -----

ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Digitó	<u>[Signature]</u>	Rev // Legal	<u>[Signature]</u>
Liquidó	<u>[Signature]</u>	Radicó	<u>[Signature]</u>
Firma,		Facturó	<u>[Signature]</u>
		Identif // Huellas (Toma Biometría)	<u>[Signature]</u>

[Signature]  
**CATALINA GAVIRIA RUANO**

C.C: No. 57.646.368

DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #107. - 67, Piso 7

TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

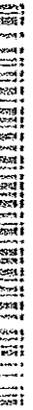
NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



**NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**

**NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Ca235873259



1090479SE97QACKC

28/06/2017

Not. Jaime S. G.